

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital. Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del joven Ponciano Tejada Ortigosa, fugado de la casa paterna de esta capital, el día 4 del corriente, y cuyas señas son: edad 14 años, estatura regular, viste pantalón negro, blusa azul rayada y boina azul.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas á fin de entregarle á sus padres, que lo reclaman.

Logroño 16 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso.

Sección de Cuentas y Presupuestos

Gastos con cargo á Imprevistos

La frecuencia con que este Gobierno viene observando, al examinar las cuentas municipales de los pueblos de esta provincia, que algunos Ayuntamientos aplican indebidamente al capítulo de Imprevistos pagos referentes al material de escritorios, obras y otros gastos que tienen consignación propia en el presupuesto vigente, constituyen una extralimitación que me creo en el deber de corregir. Al efecto, he dispuesto con esta fecha recordar á las referidas Corporaciones, la ineludible obligación en que se hallan de saber que el expresado capítulo no puede en modo alguno ser

utilizado para suplir deficiencias de los demás créditos aprobados en el presupuesto para otros servicios ni tampoco á satisfacer obligaciones de carácter permanente, pues á ello se oponen entre otras disposiciones vigentes el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1864 y 18 de Julio último y la orden circular de la Dirección general de Administración de 29 de Diciembre de 1886 que además previene que al acordarse esta clase de pagos, han de ser autorizados como si se tratase de un caso extraordinario no aplicándolos más que á aquellos que no tengan consignación en presupuesto, porque de lo contrario al examinarse por este Gobierno las cuentas se exigirá el reintegro inmediato de todas las partidas que no se ajusten á esta circular.

Igualmente recuerdo á los Señores Alcaldes, que á cada libramiento que se expida con cargo al capítulo de Imprevistos, debe acompañarse nota certificada por el Secretario de la Corporación en la que se haga constar que el Ayuntamiento tomó expreso acuerdo, fijando la cantidad y aplicación que haya de dársele.

De la presente circular se dará cuenta á los Ayuntamientos por los Sres. Alcaldes y estos me darán aviso de haberlo verificado.

Logroño 14 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso.

Presupuestos carcelarios

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y de conformidad con lo establecido en la ley de 28 de Noviembre último adaptando el año económico al natural y arts. 1.º y 2.º del Real decreto de 30 del mismo mes y año, por los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido se procederá cuanto antes á los trabajos preparatorios para la formación de

los presupuestos carcelarios para el próximo año económico de 1901 y á fin de que dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre se reúna la Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento del partido judicial á que pertenezca, y en cuya Junta se discutirá y aprobará con la amplitud conveniente dicho presupuesto, remitiéndolo luego á este Gobierno para su aprobación si la mereciere.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes, que no darán lugar á que tenga este Gobierno que dirigirles nuevo recordatorio para el cumplimiento de este servicio, que dejarán llenado el 15 de Septiembre, día en que los referidos presupuestos han de ser presentados en este Gobierno sin falta alguna, pues de lo contrario me veré en el caso de imponer medidas de rigor.

Al mismo tiempo recomiendo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos, que concurren puntualmente los representantes de los mismos á la cabeza de partido, el día que se les convoque, á fin de no dar lugar á nueva citación y que consignen en sus presupuestos ordinarios la cantidad que por dicho concepto se les reparta, y satisfagan despues puntualmente en los plazos al efecto designados.

Logroño 13 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales de 28 de Julio último, establece en su art. 3.º los requisitos necesarios para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las Facultades universitarias, señalando en tercer lugar el haber sido aprobado del examen de ingreso.

Para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º siguiente, sería necesaria la reunión de los Claustros de Letras y Ciencias en las Universidades respectivas para la confección de los oportunos programas; pero en atención á que algunos Catedráticos se encuentran ausentes del punto de su destino, en uso de vacaciones, y se les irrogarian perjuicios al obligarles á presentarse en el mismo, resultando además este trámite dilatorio por la premura del tiempo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto, para dar cumplimiento en este año á las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mencionado reglamento:

1.º Que por los Rectores se convoque inmediatamente á los Decanos y Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias que se encuentren en los puntos en que radiquen las Universidades á que pertenezcan, para constituir con ellos los Claustros y proceder á la formación del programa del examen de ingreso á que el indicado reglamento se refiere, programa que deberá estar ultimado el día 25 del corriente Agosto y expuesto en las Secretarías de las Facultades respectivas desde esa fecha hasta fin de mes, para que puedan examinarlo los alumnos á quienes interese, considerándose este plazo suficiente en atención á que las materias que habrán de comprender les son ya conocidas por haberlas estudiado en el Bachillerato, y entendiéndose que el expresado programa tendrá el carácter de provisional, surtiendo sus efectos únicamente para la próxima convocatoria, y que para las sucesivas redactarán los definitivos los Claustros cuando se constituyan definitivamente, terminadas las presentes vacaciones reglamentarias.

2.º Que los exámenes de ingreso en Facultad comiencen el 1.º de Septiembre próximo á cuyo efecto, por este solo año se abri-

rá en las Secretarías de las Universidades el periodo de matrícula para ingreso en Facultades el día 10 de Septiembre, debiendo hallarse el 1.º de dicho mes los Catedráticos de las asignaturas correspondientes á los cursos preparatorios de Filosofía y Letras y de Ciencias al servicio de sus cátedras para la formación de los Tribunales; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los tablones de anuncios de todos los Centros docentes de la Nación para conocimiento de las personas que puedan resultar interesadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	26
Id. de carne, kilogramo.	1	52
Id. de vino, litro.	»	23
Id. de cebada, de 4 kilogramos.	»	93
Id. de paja, de 6 kilogramos.	»	33
Id. de aceite, litro.	1	15
Id. de carbón, kilogramo.	»	11
Id. de leña, kilogramo.	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 14 de Agosto de 1900.—El Vicepresidente accidental, Pedro de la Riva.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DEL DIA 8 DE JUNIO DE 1900.

En la ciudad de Logroño á ocho Junio de mil novecientos, y siendo la hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor D. José Barrero, Vicepresidente de la Comisión en concepto de Coronel Jefe de la Zona, los señores que á continuación se expresan:

- Vocales..... Sr. Machado.
- » Alonso.
- » Barajas.
- Secretario..... Sr. Eguiluz.
- Facultativos... Sr. Aspiroz
- » Sánchez.
- Talladores..... D. Elías Sáenz.
- » Fran.º Rodríguez.
- Discordia..... D. Emeterio González

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo

**ALFARO
REEMPLAZO DE 1897**

Número 111. Trinidad Lamata Preciado:

Resultando de certificación del Registro civil de Alfaro, que el padre de este mozo cuyo reconocimiento se delegó en dos facultativos de aquella localidad por acuerdo de esta Comisión, falleció el día 16 de Mayo último:

Resultando que la madre del mozo ha quedado en estado de viuda, vive en el día de la fecha, figurando su difunto esposo con un producto de 62 pesetas 34 céntimos:

Resultando que el mozo justificó por expediente que vivía en compañía de los padres, atendiendo á la subsistencia de éstos, y que si bien tenía otros dos hermanos llamados Escolástico é Indalecio, el primero es casado y pobre, y el segundo sólo cuenta la edad de 15 años, se acordó declarar al mozo recluta en depósito en concepto de hijo único en sentido legal de viuda pobre.

**MUNILLA
REEMPLAZO DE 1898**

Número 18. Leandro Blanco Leria. Justificada en forma y por medio de expediente instruido al efecto, la imposibilidad absoluta en que se encuentra de trasladarse á la Capital, para ser reconocido el padre de este mozo. Visto lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, se acordó delegar el reconocimiento del expresado padre en dos Médicos de la ciudad de Calahorra, donde aquel tiene su residencia, previniendo al Alcalde que tan pronto tenga lugar el reconocimiento, remita á esta Comisión certificado de su resultado para en su vista adoptar la resolución que proceda.

**OCÓN
REEMPLAZO DE 1897**

Número 14. Miguel Ruiz y Ruiz. No habiendo remitido el Ayuntamiento el expediente ordenado instruir para justificar la imposibilidad absoluta de concurrir á la Capital á ser reconocido, apesar de los recordatorios dirigidos al efecto por el señor Presidente, se acordó ordenar al Alcalde que en término de tercer día cumpla dicho servicio, pues en caso contrario se le impondrá la corrección á que haya lugar exigiéndole á la vez la responsabilidad á que por la falta de cumplimiento se haga acreedor.

ROBRES

REEMPLAZO DE 1898.

Número 6. Cesáreo San Miguel. Reconocido después de haber estado sometido á observación en concepto de útil condicional y considerado útil para el servicio militar, se acordó desestimar la exclusión en lo que al defecto físico se refiere, quedando excluido temporalmente en concepto de corto de talla.

**VILLAR DE ARNEDO
REEMPLAZO DE 1898.**

Número 7. Joaquín Moreno Calleja:

Resultando que su hermano Timoteo, procedente del mismo reemplazo, ambos gemelos, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey:

Considerando que á los efectos de la ley de Reclutamiento han de reputarse hijos únicos. Visto el caso 10, art. 87 y regla 10 del 88 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Devuelto informado por el Alcalde de Herce, el recurso interpuesto por D. José María Calzada, vecino de dicha villa, se acordó, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 136 de la ley, remitirlo en unión del expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión mixta de Reclutamiento ha examinado el recurso interpuesto en tiempo hábil, para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. José María de Calzada, vecino de Herce, contra el acuerdo por el que esta Comisión dejó sin efecto el del Ayuntamiento de dicha villa, que declaró soldado á su hijo Fermín de Calzada Ruiz, núm. 5 del sorteo de la misma para el reemplazo de 1899, y resolvió que continuara en situación de prófugo.

Aparece del expediente:

Que el mozo Fermín de Calzada Ruiz, fué incluido en el alistamiento de Herce para el reemplazo de 1899, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni justificado su presentación ante otro Ayuntamiento ni Consulado en el Extranjero, la Comisión mixta ordenó al Ayuntamiento instruyera contra el mismo expediente de prófugo, cuya declaración tuvo lugar en sesión celebrada por aquella Corporación el día 18 de Junio de 1899.

Que llegada la revisión del año actual, el Ayuntamiento, indebidamente, puesto que aquella no puede extenderse más que á los mozos comprendidos en los arts. 83 y 87 de la ley, llamó á clasificación al mozo, y habiendo presentado su padre una certificación expedida por el Consulado de España en Rosario de Santa Fé, República Argentina, con fecha 4 de Julio de 1899, en la que se hacía constar que era útil y hábil para el servicio militar, le declaró soldado.

Que la Comisión mixta dejó sin efecto el anterior acuerdo y declaró que el mozo debía continuar con la

nota de prófugo, porque lo contrario sería tanto como arrogarse facultades los Ayuntamientos y Comisiones mixtas para otorgar á los mozos gracias de indulto en sus notas de prófugos; y

Que contra la anterior resolución se interpone el recurso de que queda hecho mérito.

No necesita esfuerzo alguno ni extenderse en consideraciones la Comisión para demostrar la legalidad que envuelve el acuerdo apelado. Basta para ello apoyarse en la declaración de prófugo hecha por el Ayuntamiento en el año anterior, para sacar de ella la consecuencia de que el mozo no debía en manera alguna haber sido revisado ni llamado á la nueva clasificación.

La magnanimidad de la Soberana que, como Regente del Reino, y en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), rige, con aplauso de sus súbditos los destinos de la patria, ha concedido indultos para los prófugos y desertores á los que ha podido acogerse el interesado. El de 20 de Enero de 1899, fué prorrogado por circular del Ministerio de la Guerra de 21 de Septiembre de dicho año, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, concediendo cuatro meses más, á contar desde la publicación de dicha disposición en la *Gaceta* para los mozos residentes en país Extranjero, y á él ha podido muy bien acogerse el mozo ó su padre, que es el representante, conforme á las prescripciones que en referido Real decreto se determinan.

En ellos se encomienda á los Capitanes Generales de las distintas Regiones militares la aplicación de los beneficios contenidos en dicho Real decreto, y fuera extralimitación palmaria de atribuciones la de aplicar á un mozo que no ha solicitado acogerse á los beneficios de una gracia con que se le brinda, la concesión de la misma por una Corporación que carece en absoluto de competencia para ello.

El certificado de reconocimiento y talla practicada ante el Consulado de España en Rosario de Santa Fé, República Argentina, presentado en la revisión del año actual, debía haberse exhibido en el año en que fué alistado el mozo para que hubiera surtido los efectos á que se contrae el artículo 95 de la ley de Reclutamiento; pero después de declarado definitivamente prófugo, ya no puede admitirse ni aplicarse en favor del mozo más procedimiento que el señalado para los prófugos en la referida ley, salvo los indultos que por gracia especial puedan otorgarse á los mismos.

Por estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el presente recurso y confirmar el acuerdo contra el cual se dirige.

**AUSEJO
REEMPLAZO DE 1893**

Número 9. Hilario Gil Romeo. Pendiente de instruir expediente jus-

tificativo de la excepción de hermano huérfano que tiene alegada:

Resultando que su hermano Pedro, huérfano de padres, vive en la actualidad, cuenta la edad de 13 años y si bien tiene otro hermano llamado Pablo que en el año anterior se hallaba sirviendo en el Ejército, este contrajo matrimonio el día 10 de Febrero del presente año:

Resultando que solo figuran los tres hermanos con un producto líquido de 98'08 pesetas, el huérfano vive en compañía del mozo, el cual atiende á la subsistencia de aquel con el producto de su trabajo. Visto el caso 9.º, artículo 37 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

CERVERA

REEMPLAZO DE 1898.

Número 8. Fernando Coloma Torrecilla. Pendiente de justificar el matrimonio y pobreza de otro hermano que tiene casado. Justificado que el hermano del mozo llamado Fulgencio que en el año anterior servía en el Ejército, contrajo matrimonio el día 23 de Diciembre de 1899 y es pobre, se acordó conceder al mozo la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre que tiene expuesta.

Núm. 9. Eugenio González Escudero:

Resultando que su hermano Manuel, falleció en el Hospital militar de Regla (Habana), á consecuencia de disenteria crónica hallándose sirviendo por su suerte en aquellos Ejércitos y que el padre no tiene más hijos. Vista la Real orden de 30 de Abril último, se acordó declararle recluta en depósito.

IGEA

REEMPLAZO DE 1898

Número 9. Samuel Lalinde García:

Resultando que su hermano Alberto, del mismo reemplazo que el mozo y ambos gemelos, sirve por su suerte en el primer Regimiento de Zapadores Minadores, justificándose la existencia del padre. Vista la regla 10, artículo 88 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

HARO

REEMPLAZO DE 1897

Número 51. Fermín Velasco Salazar. Excluido en años anteriores en concepto de corto de talla:

Resultando que en el actual se halla sufriendo la pena de un año, 8 meses y 21 días de prisión correccional á que ha sido condenado por sentencia firme. Visto el caso 8.º, art. 80 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle excluido totalmente del servicio militar, previniendo al Ayuntamiento revise dicha exclusión cuando proceca así como la de cortedad de talla.

AGONCILLO

REEMPLAZO DE 1899.

Número 4. Paulino Burgos Rodríguez. No habiéndose presentado á sufrir la observación á que fué sometido por acuerdo de 23 de Mayo

último, el hermano de este mozo llamado Julián, se acordó ordenar al Alcalde le requiera para que se presente á sufrirla en el Hospital provincial, advirtiéndole que de no haberlo así la Comisión se reserva adoptar la resolución que proceda, previniendo al referido Alcalde acuse recibido de la comunicación y remita documento que justifique haber verificado el anterior requerimiento.

Devuelto informado por el Ayuntamiento de Agoncillo, el recurso de nulidad, entablado ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por don Manuel Fernández, vecino de dicha villa, se acordó en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 136 de la ley, remitir dicho recurso, en unión del expediente, á la Secretaría general del Consejo de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado el recurso de nulidad entablado en tiempo hábil ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por D. Manuel Fernández, vecino de Agoncillo, contra el acuerdo de esta Comisión que declaró soldado á su hijo Emilio Fernández Robres, número 6, del sorteo de dicha villa para el reemplazo de 1898.

Principia por afirmarse en el recurso de que queda hecho mérito, que con el acuerdo de la Comisión, se ha infringido el caso 1.º, art. 87 de la ley, y en sentir de la Comisión que informa nada más lejos de existir que tal infracción.

Efectivamente dicha disposición legal exige para el goce de la excepción que comprende no tan solo que el mozo sea hijo único y el padre impedido ó sexagenario, sino que este ha de ser pobre. Reunidas todas estas circunstancias la excepción es legal pero faltando alguna de ellas, aquella no puede prevalecer.

Es cierto que el padre fué declarado impedido para el trabajo por los Médicos de la Comisión, que el mozo es hijo único; pero ni el Ayuntamiento, ni la Comisión mixta, estimó el extremo de la pobreza.

El padre del mozo figura con un producto líquido de 791'32 pesetas, que dá un diario de 1'97 pesetas y componiéndose la familia solamente del matrimonio, dicho producto les proporciona medios más que suficientes para atender á su subsistencia, aunque se les prive del auxilio que el mozo pueda prestarles.

Pero aun hay más; el mozo de que se trata, fué excluido en el año de su reemplazo en concepto de corto de talla y no alegó excepción alguna. En ese sentido sufrió la revisión de 1899 y en el actual que alcanzó talla, expuso la excepción de ser hijo único de padre pobre é impedido, excepción que suponía sobrevenida por haber venido á mayor estado de pobreza, á consecuencia de gastos ocasionados con motivo de enfermedades.

No puede admitir la Comisión que

esta circunstancia haya sobrevenido por hecho alguno de fuerza mayor, porque si bien se presentó por el interesado una obligación privada de venta de varios bienes á D.ª Cándida Robres, esta no puede producir prueba plena por no hallarse inscripto en el registro de la Propiedad, y mucho menos justificar que la causa que ha motivado la excepción haya sido originada por gastos ocasionados por efecto de enfermedades.

La Real orden de 30 de Marzo de 1898, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Abril, establece que sean atendidas las excepciones que puedan sobrevenir en el trascurso de una ó otra revisión, á mozos excluidos por cortos de talla, pero siempre que la causa sobrevenida sea por fuerza mayor.

De manera que aun admitida la venta, si rebajados los productos de los bienes que aparecen enagenados por la obligación privada presentada podría llegar el padre al estado de pobreza, siempre quedaría fundamento legal para desestimar la excepción por no haber sobrevenido por hecho de fuerza mayor, según dispone el apartado último, art. 149 de la ley.

Por estas razones la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

En la misma forma se acordó elevar á la Secretaría general del Consejo de Estado, en unión del expediente el recurso interpuesto por don Gregorio Mendoza Pastor, vecino de Logroño, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión mixta de Reclutamiento ha examinado el recurso interpuesto por D. Gregorio Mendoza Pastor, mozo alistado en Logroño para el reemplazo del año actual, solicitando la nulidad del acuerdo por el que se le declaró incurso en la penalidad del art. 31 de la ley.

No se apoya en otro fundamento el recurso que en el hecho de que el mozo se presentó espontáneamente á solicitar su inclusión en el alistamiento tan luego regresó de la República Argentina donde residía, y ese mismo extremo se consigna en el fallo del Ayuntamiento é informe emitido por dicha Corporación municipal.

Con solo hacer constar que el mozo cuenta la edad de 26 años, por lo que debía haber sido alistado para el reemplazo de 1893 y en su defecto para el de 1894, queda perfectamente demostrada la legalidad que envuelve el acuerdo de la Comisión mixta, porque el art. 31 de la ley establece que los mozos que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique, después de descubierta la omisión y clasificados como soldados designándoles los primeros números de estos.

El artículo 3.º de la Real orden de

29 de Diciembre de 1899 publicada en la *Gaceta* del 30, determina que los mozos que por no haber sido alistados en el año de su reemplazo ni el siguiente, debían serlo en el del actual con la penalidad del artículo 31, lo serán desde luego sin sujetarlos á sorteo e ingresarán en el servicio en la forma y fechas que la ley determina.

Se ve, pues, de una manera clara y palmaria que á los mozos solo se concede un año despues de aquel en que los corresponda ser alistados para pedir su inscripción voluntaria en alistamiento sin incurrir en la penalidad del art. 31.

Para nada influye el hecho de que la inscripción haya sido pedida voluntaria y espontáneamente ó que se haya verificado á consecuencia de denuncia ó de gestiones practicadas por los Agentes de la administración, y si alguna duda se abrigara respecto á este extremo por emplear la ley las palabras despues de descubierta su omisión, la Real orden de 1.º de Julio de 1882 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 12 del mismo, fija la verdadera inteligencia de esas palabras determinando que no significan que sólo pueda aplicarse la sanción penal, cuando el mozo sea incluido en el alistamiento como consecuencia de denuncia ó gestiones prácticas, sino que también ha de aplicarse aquella cuando lo sea por virtud de espontánea presentación, pues si á dichas palabras se diera otra interpretación, el plazo de un año que en la primera parte del art. 31 se concede para presentarse á los mozos que no hayan sido inscriptos á su debido tiempo, vendría á quedar indefinido.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo contra el cual se dirige.

LOGROÑO

REEMPLAZO DE 1899.

Número 90. Juan Pablo Ruiz Pereda:

Resultando que su hermano Andrés, sirve por su suerte en el Batallón Regional de Canarias y si bien tiene otros dos hermanos llamados Jesús y Cesáreo, el 1.º que es el mayor de ellos solo cuenta la edad de 16 años, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 103. Angel Suits Oto. Pendiente de presentación á ser reconocido. Reconocido y declarado útil condicional, se acordó pasara á observación.

REEMPLAZO DE 1898

Número 59. Pedro Carreras Ruiz. Reconocido definitivamente despues de haber estado sometido á observación en concepto de útil condicional y declarado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley.

NALDA

REEMPLAZO DE 1898

Número 8. José María Navajas Medrano:

Resultando que su hermano Antonio que servía por su suerte en el Regimiento Infantería de Bailén, causó baja en fin de Abril último por pase al Regimiento reserva de esta capital en situación de reserva activa. Visto lo resuelto en Real orden de 28 de Abril de 1899, se acordó declararle soldado.

VIGUERA

REEMPLAZO DE 1899

Número 9. Esteban Martínez de Pinillos Adalid:

Resultando que su hermano Julián procedente del reemplazo de 1897, sirve por su suerte en el tercer Regimiento Montado de Artillería, y el padre, cuya existencia se justifica no tiene más hijos, se acordó declararle recluta en depósito.

CARDENAS

REEMPLAZO DE 1899.

Número 1. Timoteo Martinsz Aleón. Pendiente de justificar el matrimonio y pobreza de un hermano casado. Probados dichos extremos y apareciendo que el hermano llamado Julián contrajo matrimonio el día 20 de Febrero del presente año y no posee bienes, se acordó concederle la excepción de hijo de padre sexagenario que tiene alegada.

REEMPLAZO DE 1898.

Número 4. Salustiano Alamos Pascual. Pendiente de justificar el matrimonio y pobreza de un hermano casado. Probados dichos extremos y apareciendo que el hermano del mozo llamado Gregorio contrajo matrimonio el día 13 de Enero último y no posee bienes, se acordó concederle la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre que tiene alegada.

VILLAREJO

REEMPLAZO DE 1899.

Número 3. Adrián Merino Untoria. Reconocido por los Sres. Facultativos de El Villar y Berceo, el padre de este mozo, y declarado impedido para el trabajo por padecer de parálisis en las cuatro extremidades:

Resultando que el padre figura con un producto de 25'97 pesetas, y el mozo, que es hijo único, atiende á la subsistencia de aquél, se acordó declararle recluta en depósito.

SANTURDEJO

REEMPLAZO DE 1899.

Número 4. Pedro Rubio Moreno:

Resultando que su hermano Ambrosio sirve por su suerte en el 7.º Regimiento montado Artillería de Campaña, y no tiene más hermanos, puesto que otro que tenía llamado Lesmes falleció en la Isla de Cuba el día 17 de Agosto de 1898, según se justificó por documento que se remitió al Ministerio de la Guerra y que no fue devuelto al dictarse la Real orden por que fué exceptuado, se acordó declararle recluta en depósito.

LAGUNA DE CAMEROS

REEMPLAZO DE 1895

Juan García Recio. Presenta lo ante el Ayuntamiento:

Resultando que en el año de su reemplazo fué declarado prófugo, y que no se ha presentado hasta la fecha por hallarse residiendo en la República Argentina y carecer de recursos para regresar á la Patria. Tallado alcanzó la estatura de 1'690 metros. Reconocido y declarado útil condicional, se acordó pasara á observación.

Vista la Real orden fecha 25 de Mayo último, por la que se revoca el acuerdo de esta Comisión y declara soldado al mozo Felipe Suso Calleja, núm. 1.º del sorteo de Ollauri para el reemplazo de 1899:

Resultando que dicho mozo fué exceptuado en el año anterior por la Comisión mixta de reclutamiento, é interpuesto recurso de queja contra su acuerdo viene á resolverse por la Real orden que queda indicada declarándole soldado:

Resultando que por no hallarse resuelto el recurso al tiempo de verificarse la nueva revisión en el año actual, se llevó á cabo este acto, toda vez que las resoluciones de las Comisiones mixtas se llevan á efecto desde luego sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse por los interesados, según determina el apartado 2.º, art. 124 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que en dicha revisión se le declaró de nuevo exceptuado por el Ayuntamiento, fallo que fué confirmado por la Comisión al revisarlo en sesión de 3 de Abril de este año:

Considerando que por la Real orden de 25 de Mayo, posterior en mucho á las fechas en que se adoptaron los acuerdos del Ayuntamiento y Comisión mixta, se dejan estas sin efecto, se acordó:

1.º Dar traslado de la expresada Real orden al Alcalde de Ollauri, para que la comunique á los interesados y al Sr. Coronel Jefe de la zona de reclutamiento, á fin de que el mozo á que se refiere sea alta desde luego en cuerpo activo si por su número le corresponde servir en filas, á tenor de lo resuelto en el caso 3.º de la Real orden de 16 de Abril de 1898 (*Diario oficial* número 54); y

2.º Que se deje sin efecto alguno los acuerdos del Ayuntamiento y Comisión mixta de reclutamiento en lo que á la revisión de la excepción otorgada al mozo Felipe Suso Calleja se relaciona.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José García y Romero de Tjada, Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que don Juan de la Puente y Zorraquín, hijo de D. Benito y D.ª Micaela, natural y vecino que fué de esta Corte, falleció en la misma el doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, bajo testamento que otorgó en

el anterior día diez ante el Notario D. Pablo de Celix, nombrando varios herederos usufructuarios y disponiendo que fallecidos éstos, hecho que ha ocurrido, lo que quedare de sus bienes con todas las cargas y obligaciones prevenidas en el testamento pasara con disposición absoluta á los parientes del testador que justificasen ser pobres, y cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes del don Juan de la Puente Zorraquín, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á cuatro de Agosto de mil novecientos.—José García.—Ante mí, Ecequiel Arizmendi.

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Gervasia Gil Alfaro, de treinta y un años de edad, soltera, natural de Cervera del río Alhama, hija de Domingo y de Jovita, que estuvo sirviendo en Lumpiaque y después en Zaragoza en la fonda de España, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra la misma sobre hurto de efectos á Pascuala Maella, apercibiéndola, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Gervasia Gil Alfaro, que será conducida á este Juzgado, caso de ser habida, con las seguridades necesarias.

Dado en La Almunia á diez de Agosto de mil novecientos.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Santa María, Alcalde constitucional de la villa de Alesanco.

Hago saber: Que habiéndose formado el reparto de consumos para el año de 1901 y segundo semestre actual, de conformidad con lo que dispone el vigente reglamento, se expone al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que puedan hacerse por los interesados cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Alesanco á 9 de Agosto de 1900.—Francisco Santa María.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de

este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castroviejo 15 de Agosto de 1900.

—El Alcalde, Nicomedes Fernández.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía Anónima "BUICIO"

Se convoca á los Sres. Accionistas de esta Sociedad á Junta general ordinaria que se celebrará el día 31 de los corrientes á las tres de la tarde, en el domicilio social, Calle de la Lotería número 3, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de los Estatutos.

Bilbao, 13 de Agosto de 1900.—El Presidente, Pedro Chalbaud y Errázquin.

Subasta.

En el día 30 del corriente mes á las tres de su tarde, se verificará en la villa de Viniegra de Abajo en la Secretaría de la Junta de suscripción para la carretera, en sesión privada, la subasta de las obras de explanación de esta carretera, desde el puente junto al pueblo hasta el que empalma con la carretera de Lerma á San Asensio, según el plano, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la referida Secretaría.

Las proposiciones pueden remitirse á esta Secretaría de la Junta hasta el día de la subasta, en pliegos cerrados y con sujeción al adjunto

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., según cédula personal, número....., enterado de los anuncios publicados y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta de las obras de explanación de la carretera de Viniegra de Abajo al empalme con la de Lerma á San Asensio, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....., (aquí la proposición que se haga mejorando á la baja el tipo fijado por el señor Ingeniero en su proyecto), pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas, en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.

Fecha y firma del proponente.

Viniegra de Abajo 3 de Agosto de 1900.